

EL

No. 89 Año 12

O
b
s
e
r
v
a
d
o
r

EL CORREDOR DE LA MUERTE VACÍO:

Argumentos para la defensa de la vida
y la abolición de la Pena de Muerte

Autoría

Gary Allan Estrada Duarte, ICCPG
Edgardo Enríquez, Defensa Pública Penal
César Barrientos, Corte Suprema de Justicia
Alejandro Rodríguez, Ministerio Público

Revisión

Mario Ernesto Archila Ortiz

Edición

Perla Patricia Polanco Pérez

Judicial

Commemoración del Día Internacional Contra la Pena de Muerte



Director Ejecutivo
Mario Ávalos Quispal



13 calle 2-14 zona 1
Guatemala, C.A
Tels:24632323
Correo electrónico
iccp@iccp.org.gt
web: www.iccp.org.gt

CONTENIDO:

- I. Prólogo
Por Gary Estrada, Coordinador del Programa de Personas Privadas de Libertad y Derechos Humanos del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala
- II. Errónea interpretación del efecto disuasivo de la pena de muerte en la legislación penal guatemalteca
Por Edgardo Enríquez, Abogado de la Defensa Pública Penal
- III. Conmutación de la Pena de Muerte en Guatemala
Por César Barrientos Pellecer, Presidente de Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala
- IV. Pena de Muerte en Guatemala: La lucha por su abolición
Por Alejandro Rodríguez Barillas, Secretario de Política Criminal del Ministerio Público.

Esta publicación es posible gracias a la colaboración de:



UNIÓN EUROPEA

Los artículos firmados son responsabilidad de su autor y no necesariamente representan la línea del pensamiento del ICCPG.

Diagramación:
Luis Fernando Méndez

Esta publicación fue impresa en el mes de octubre de 2012. La edición consta de 500 ejemplares en papel couche matte 80 gramos.

Impresión
MKS Comunicación
4a. Calle 1-69 zona 1
Ciudad de Guatemala
Telefax: 2220-1642
mkscomunicacion@yahoo.com

PRÓLOGO

Gary Estrada

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales –ICCPG– presenta, en su revista El Observador Judicial, un número conmemorativo que busca consolidar parte del arduo trabajo que año con año se realiza a favor de la abolición de la pena de muerte.

La democracia defiende la vida y la libertad como elementos esenciales para el desarrollo de la sociedad democrática y ninguna persona, ni estructura social, se encuentran sobre ellos, razón por la que existen una serie de garantías y derechos de carácter internacional y nacional que revisten y protegen a los ciudadanos para que los mismos se ejerzan a plenitud.

Antes de realizar un análisis sobre la pena de muerte, es importante recordar que la misma es aplicada con exclusividad a quienes son captados por el sistema penal, considerando que la mayoría de personas atienden a factores determinantes de exclusión en distintos ámbitos, como social, económico y psicológico; a dicha acción la criminología ha denominado como **selectividad del sistema penal**. Esta selectividad es de interés para el análisis de la pena de muerte, pues con exclusividad, a personas con estos perfiles, que se condena a esta terrible pena; por ello el debate sobre el sistema de justicia también debe contemplar el análisis de los factores por los que se selecciona a las personas en el sistema penal.

Si bien la libertad puede ser constreñida con exclusividad por la comisión de un hecho delictivo y, en caso excepcional, ante presupuestos materiales y cautelares dentro de un proceso oral y contradictorio que encarna la esencia del proceso penal acusatorio; la privación de libertad es en realidad un castigo por demás desmedido, en el que se privilegia un falso discurso de seguridad sobre la inocencia que reviste a todo ser humano, por ello el filtro de protección de garantías y derechos de parte del Poder Judicial es fundamental en el desarrollo de estos elementos, el rol de la Defensa Pública es complementario en este caso, pues será quien brinde los elementos propios para la defensa real de dichas garantías y derechos y efectividad del Ministerio Público; en la acusación debe ser con exclusividad complementaria a una real investigación criminal, basada en hechos científicos y técnicos que determinen la culpabilidad de la persona que sea seleccionada por el sistema, estas

entidades en conjunto complementan el control de un sistema de justicia penal democrático.

A este grado de especificidad, bajo el cual se ha desarrollado el proceso penal moderno, se ha buscado reducir, en la medida humanamente posible, el error por parte del órgano judicial, sin embargo la humanidad que reviste al mismo permite y condiciona que se genere dicho error y, que en consecuencia, condenar a inocentes.

A pesar de ello, la retórica política se basa en la necesidad de la aplicación de esta pena capital, aduciendo la legalidad de la misma, hecho que no contempla la acción de justicia sobre un hecho concreto, sino saciar un foro dispuesto a la afectación de la esencia de la sociedad, que es la vida humana.

Este discurso solo alimenta el imaginario violento en la sociedad; incurriendo en daños tan profundos hacia el abordaje del fenómeno criminal que permea el posicionamiento de funcionarios dentro de las estructuras de investigación, persecución y juzgamiento, al punto que las mismas legitiman la violencia estatal sobre la vida de inocentes.

Dicha percepción, sobre la aplicación o no de la pena de muerte, se ve por demás superada en la *praxis* de la construcción democrática, pues los elementos jurisprudenciales, como legales que en la presente revista se abordan, fundamentan la imposibilidad jurídica en la aplicación de la pena capital.

Ya Beccaria desde el siglo XVII dio la partida de la política criminal moderna al establecer que *“no son las penas crueles y atroces, sino las penas seguras y proporcionadas la respuesta ilustrada frente al delito”*. Este pensamiento encarna la racionalidad jurídica se da a las penas, la legitimación de la prevención general basada con exclusividad en su eficacia y no en lo atroz o violenta de la misma.

No es materia de estas breves líneas el desarrollo de lo cruel, injusta e inefectiva que es la pena de muerte, sino contextualizar los ensayos que hoy se presentan en la revista, los cuales ocupan un lugar especial en el avance democrático de la sociedad guatemalteca donde académicos y juristas, con un serio posicionamiento desde las instancias que representan,

analizan la situación actual de la pena de muerte en el país y, desde su enfoque, hacen un breve recorrido por la historia de la Pena de Muerte en Guatemala, la actitud orientadora de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la efectiva interpretación de la Corte Suprema de Justicia sobre los fundamentos esenciales para la construcción social guatemalteca respetuosa de los derechos humanos. Con ello se permite determinar que el Estado de Guatemala ha avanzado en un proceso democrático al lograr que el corredor de la muerte se encuentre vacío, la evolución normativa enriquecida por las interpretaciones judiciales nacionales e internacionales impiden que se solicite la pena capital.

El reto al Estado de Guatemala, en la medida que aspire a la construcción democrática, es avanzar hacia la abolición de la Pena de Muerte, no solo por lo inefectivo de la misma sino por la acción deshumanizante y necrofílica que sea el Estado quien prive de la vida humana. La agenda política la orienta en este momento el Sector Justicia hacia la Abolición de la Pena de Muerte, una necesidad formal, pues Guatemala es ya un país abolicionista de hecho.

Esperamos que la presente revista sirva para dotar de argumentos necesarios al Sector Justicia, al Congreso y al Presidente de la República para abolir la pena capital.

ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL EFECTO DISUASIVO DE LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA

ENSAYO

M.Sc. Edgardo Enríquez¹

PREÁMBULO

Incursionar brevemente en el tema de la pena de muerte constituye una labor titánica desde mi punto de vista como abogado defensor público de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal. Llama la atención que, en vigencia del Estado de derecho y a lo largo de la historia de Guatemala como República, las ejecuciones han sido mínimas, extrañamente acrecentadas en los gobiernos de los Estados de *facto* y aún en aquellos de elección popular con resabios dictatoriales, al efecto es preciso acotar que ni en estos, ni en gobiernos de corte democrático, el índice estadístico ha reducido significativamente el índice de criminalidad, cual fuera el efecto deseado. Por el contrario, el afán de promover y aplicar la pena de muerte continua siendo *slogan*, como sucedió con el candidato presidencial en segundo puesto según la última encuesta electoral, habida cuenta no solo del morbo que despierta en las masas, sino con el afán de venderla como la panacea de los males de la sociedad, ocultando la verdadera realidad de sus nefastos fines.

ANTECEDENTES

Resulta imprescindible, antes de abordar el *thema desidorium*, recurrir a la historia de la abolición de la pena de muerte, con argumentos en pro y en contra de la pena capital de acuerdo a los procedimientos de ejecución bajo el falso espectro disuasivo, perseguido por el legislador, de la provocación de terror y la prevención general negativa. Al respecto Beccaria, en su obra

De los delitos y las Penas, cuestionaba: “¿Cuál es el fin político de las penas? El terror de los otros hombres”. Este insigne personaje ha sido el más grande precursor de la abolición de la pena de muerte; cabe precisar que, como producto de sus esfuerzos, a nivel mundial, a excepción de algunos países asiáticos y africanos, al desarrollar sus postulados en las legislaciones han promulgado leyes para eliminar los que todavía constituían resabios del excesivo rigorismo en los castigos que se imponían. A ese propósito, hemos tomado como el referente más cercano la Edad Media, periodo en el cual a los culpables se les ejecutaba por no aceptar los desmanes del gobernante, por lo que eran considerados enemigos del Rey, que procedía perseguirlos y eliminarlos. En la actualidad, la Unión Europea fue más allá al fijar como requisito que no se contemplara la pena de muerte en la legislación de los Estados que deseaban adherirse.

En relación a la prevención general negativa, algunos países han caído en la trampa que supone aplicar la pena de muerte como disuasivo y más recientemente aumentar las penas privativas de libertad; particularmente en Guatemala los jueces de sentencia incluso han llegado a aplicar penas que superan los cien años, como sucede en la actualidad con los Tribunales de Sentencia de Alto Riesgo.

El filósofo alemán Emanuele Kant objetó esa prevención general al utilizarse la pena como una forma de instrumentalización de la persona humana para fines de otro, como resultado rebaja al ser humano a ser tratado como una cosa al servicio de los demás, atentando así contra la dignidad humana. Es precisamente en ese derrotero al que se dirige Guatemala al declarar como política criminal la imposición de penas perpetuas imposibles de cumplir, dejando por un lado que la persona es el centro y razón del universo al tenor del iusnaturalismo o Derecho natural que es una teoría ética y un enfoque filosófico del derecho que postula la existencia

¹ Abogado de la Defensa Pública Penal.

de derechos del hombre fundados en la naturaleza humana, universales, anteriores y superiores al ordenamiento jurídico positivo y al derecho fundado en la costumbre o derecho consuetudinario.

François-Noel Bebeuf revolucionario que sufrió la guillotina del Directorio francés en 1797, en su obra *Realismo y utopía en la Revolución francesa*, escribía en sus tiempos de lucha: *“Los suplicios de todo género, el descuartizamiento, la tortura, las hogueras, el azote, la horcas, los verdugos multiplicados en todas partes nos han dado muy malas costumbres los amos en lugar de mejorarlos nos han hecho bárbaros porque ellos mismos lo son también. Así cosechan y cosecharan lo que siembran”*.

En el siglo V antes de nuestra era, otro pensador revolucionario sería condenado a pena de muerte por luchar contra las concepciones religiosas y políticas de la clase dominante y explicar que: *“Los hombres no se hacen criminales porque lo quieran, sino que se ven conducidos hacia el delito por la miseria y la necesidad.”* Este hombre, de origen chino y de nombre Ten-Si, sin duda fue uno de los primeros en atreverse a negar a los hombres el derecho de matar legalmente a sus semejantes a la vez que descubría la trampa que había en el trágico juego.

Koestler, por su parte, escribía: *“Hay gente que habla de una auténtica raza criminal que sería preciso eliminar, siguiendo incluso un programa de tantas eliminaciones al año [...] víctimas de su deformación profesional, ignorándolo todo acerca de las fuerzas de la herencia, de los estímulos del medio social, hostiles, por otra parte a toda explicación psicológica o sociológica, no consideran al criminal más que como un monstruo de depravación*

que no puede ser corregido y que debe ser destruido”. Esa raza de criminales no sería en último extremo sino creación, producto y consecuencia de la anterior raza de verdugos.

La lucha contra la pena de muerte y contra la práctica legal o ilegal de la tortura ha costado sangre y siglos de una lucha que está lejos de terminar o ganarse. Es cierto que oponerse hoy a la ley que condena a la muerte a los hombres no es tan grave como hace dos o tres siglos, en que semejante extravagancia podía pagarse muy cara, y en unos países más que en otros. Ciertamente el abogado defensor público, como es el caso de Guatemala, hoy no es abiertamente perseguido, categorizado perversamente de cómo su protector o su cómplice; es cierto también que un testigo no corre el riesgo de ser torturado del mismo modo que el acusado si declara en su favor; lo es también que desde mediados del siglo XIX la ley autoriza al acusado a ser defendido legalmente por un abogado, este fue un gran triunfo. Pero hoy existen muchas cosas ciertas y terribles que no se pueden ignorar y que evidencian que la lucha por la desaparición de la tortura y la abolición de la muerte legal tiene que seguir.

Existe un azaroso recorrido parlamentario que avanza en nuestro país para la abolición de la pena de muerte, siendo el valladar más difícil que franquear el *slogan* de que es necesaria como medio eficaz de contención de la delincuencia en general; ello según pseudo líderes de pensamiento ultraderechista, para perpetuarse en el poder utilizando el miedo como excusa, sin descubrir que es el pobre, el deficiente mental y el excluido social, quienes soportan esa pena bárbara.

JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA PENA CAPITAL VERSUS SU INOPERANCIA: SEGURIDAD COLECTIVA

De los clásicos, el argumento preferido, y que en nuestro tiempo aún goza de favor, es el que afirma que para la seguridad de los ciudadanos es necesario, en determinados casos, la eliminación del delincuente. *“La paz no se puede conservar en la república sin el castigo y muerte de los hombres malos”*, escribía Cerdán de Tallada (1530-1614) quien era hijo de una familia noble. Se licenció y doctoró en leyes por la Universidad de Valencia, en 1568 fue nombrado procurador

de miserables encarcelados, cargo que ejerció a lo largo de doce años; y añadía: *“[...] aunque es verdad que para la cosa pública es pérdida perder a un hombre de ella y más si es persona principal, o aventajada en artificio, empero la consolidación y el beneficio de la paz que queda en la República, por medio del castigo de los malos, es tal que pone en olvido el sentimiento de pérdida del hombre particular[...]”*.

“La pena de muerte posee como ninguna –manifestaría Pacheco– con crudeza, la cualidad tranquilizadora, es decir, la supresión absoluta del poder dañar. Cuando se acepta estamos ya persuadidos de la necesidad de borrar un nombre de la especie humana, no hay que pensar más en aquél individuo”. Este argumento también tuvo acopio entre personajes como Mussolini y Rocco, quienes fueron más allá al considerar la implantación de la pena de muerte como pena única, fundamentándola como imperiosa necesidad para la vida del Estado; Guatemala en la década de 1980 tampoco escapó de ese marco penal. La ejecución de un delincuente basada en la seguridad colectiva no significa otra cosa que su castigo por un delito que aún no ha cometido, y sin certeza que lo cometerá.

No deja de resultar menos paradójico; como subraya la Comisión Social del Episcopado Francés en enero de 1979, que la sociedad pretenda proteger la vida de los hombres decidiendo matar a alguno de ellos.

INTIMACIÓN

Uno de los argumentos preferidos por los partidarios del máximo castigo, o mortícolas, es el de su efecto intimidante con relación a una serie de delitos. Para poner freno al corazón del homicida, del que abusa de la fuerza –escribía por ejemplo, Saldaña en sus Adiciones al Tratado de von Listz– es preciso amenazarle con la pérdida de lo que más estima y más abusa, de la fuerza en su suprema síntesis: la vida.

El valor intimidante de la pena de muerte no puede negarse –arguyen otros autores– sin rechazar asimismo el efecto intimidante de toda pena. Lo que más suele creer el vulgo es la eficacia intimidante de la pena de muerte, sin embargo ni sobre los autores de asesinatos, ni sobre los autores de atentados contra la seguridad del Estado –los dos tipos de delitos para los cuales las legislaciones no abolicionistas suelen reservar el máximo castigo– la pena capital ejerce efecto disuasivo.

Respecto de la delincuencia política, nadie que tenga un mediano conocimiento de ella niega hoy que la pena capital sea para ella inoperante. Muchos sujetos incluso buscan la condena de muerte como inmolación por una patria que anhelan mejor o para convertirse en héroes; la distancia entre el patíbulo y la glorificación es muchas veces de unos pasos tan solo. Muy pocos ejemplos pueden bastar para mostrarlo: Sócrates o Jesucristo en la antigüedad, Juana de Arco, los crucificados de Japón, en tiempos del dictador General Jorge

Ubico en nuestro país la ejecución de presos políticos y luego las personas ejecutadas por medio de condenas a muerte por los Tribunales de Fuero Especial con jueces sin rostro; y no podemos dejar de mencionar la ejecución por medio de fusilamiento que, inclusive se ordenó su cobertura televisiva, y las tres últimas ejecuciones por el método de inyección letal, a la usanza de Estados Unidos, en tiempos más recientes. La muerte tiene un gusto del que carecen otras penas, por ejemplo la prisión; sus efectos no pueden, por ello, compararse con los de las restantes penas.

Un gusto por la pena de muerte, también conocida por el psicoanálisis de Staub, en la comprobación de numerosos asesinatos, probablemente la mayoría, se realizan con la esperanza de morir ejecutado elevando la adrenalina en el individuo, por lo que la pena de muerte produce, más que intimidación, estímulo. Constituye un hecho curioso, escribe Sellin, el que existan casos en los cuales el deseo de ser ejecutado ha impulsado a determinadas personas a cometer un delito capital. Es tal el efecto contagioso de la pena de muerte que después de la comisión de un asesinato excepcionalmente repulsivo, personas que no tienen una absoluta relación alguna con él, se auto denuncian como autores; por ejemplo, hace medio siglo, cuando Peter Kurten el vampiro de Dulsserdof cometió sus repugnantes asesinatos sádicos, unas 200 personas se presentaron ante la policía declarándose autores. Asimismo, investigaciones norteamericanas muestran que en los días de ejecución, en los alrededores de la prisión en que se verifica, se cometen más delitos de sangre que en días sin ejecuciones. Con lo cual resulta evidente que la pena de muerte no intimida al delincuente.

RETRIBUCIÓN O VINDICTA PÚBLICA

El argumento retributivo goza todavía de particular favor, para sus sostenedores solo la pena de muerte corresponde al asesinato, no la privativa de libertad. Esta concepción significa un retorno a la singular forma del antiguo principio de la ley del talión. El *Ius Talionis* no tiene, empero, validez general, en primer lugar, porque en numerosos casos es absolutamente imposible su aplicación. Porque si el *talio* se concreta en el principio de *“ojo por ojo y diente por diente”*, ¿qué pena habría que imponer, verbigracia, al autor de una rebelión, de una bigamia, de una violación de sepulturas?

Ciertamente el delincuente inspira horror en el momento de consumir el crimen; pero cuando se halla en el patíbulo

no lo miramos como agresor, sino como víctima, domina en los espectadores la mayor compasión. Después del golpe fatal, todo el horror, toda la odiosidad se vuelve contra la ley y cuantos han tomado parte en la ejecución. Se ha dicho que sino existiera la pena capital, el pueblo para satisfacer su conciencia jurídica ofendida, realizaría actos de linchamiento, es decir, se tomaría la justicia por su propia mano. Esta aseveración no responde a datos de la realidad, porque en los Estados Unidos por ejemplo, en donde la Ley de Lynch se utilizó ampliamente, la mayor parte de los linchamientos se efectuaron en los Estados del Sur, al día de hoy, mantenedores de la pena capital, como los Estados de Florida y Texas.

EL VERDUGO

La existencia de un verdugo, hombre dedicado profesionalmente a privar de la vida a otro hombre, constituye a la fecha un importante argumento contra la pena capital. No hay un verdugo ni lo habrá –manifestó Eberhard Schmidt ante la Gran Comisión para la reforma del Derecho Penal alemán– que realice una función como acto de cumplimiento de un puro deber jurídico. Mata a un reo como degüella a un animal, realiza la muerte de un hombre para ganar dinero y porque siente el cosquilleo excitante de matar sin el peligro de hacerse responsable del homicidio. En la ejecución de la pena capital el Estado se sirve del actuar amoral, más aún criminoide, de una persona. Renuncia de esta forma a aquella superioridad ética frente al condenado, sin la cual desaparece la justicia de la pena. Si en una sentencia penal se exterioriza no solo la sacralidad de la justicia, sino también la soberanía y la dignidad del Estado en toda su grandeza, ¿por qué no actúan de ejecutores las primeras jerarquías de la nación en vez de unos sujetos que lo hacen por unas monedas?

Lo dramático del oficio del verdugo es la falta de emoción ante el cumplimiento de una tarea, el que pueda habituarse a un hombre al hecho de privar de la vida a otro hombre. Pero más terrible que el hecho de que al verdugo le resulte trivial matar, tras haber matado cientos de personas, es que la fuerza corruptora de la pena de muerte sea tal que cualquiera se habitúe a ella a la segunda o tercera vez de haber participado en una ejecución.

ERRORES JUDICIALES

El argumento utilizado por los abolicionistas, el de la posibilidad de cometer errores judiciales irresarcibles totalmente, cuando

de pena capital se trata, sigue teniendo en nuestros días todo su trágico valor. No es necesario por ello, reproducir el caso de Víctor Hugo, Sócrates y la cicuta, que la guillotina reciba a Lesurques, la rueda a Calas, la hoguera a Juana de Arco, el hacha a Tomás de Moro o la cruz a Jesucristo. Es posible presentar ejemplos más próximos en el tiempo, incluso de países que disponen de los mejores servicios de investigación policial y cuyos jueces tienen una competencia por todos conocida.

El error judicial de que se tiene noticia data de 1983, por primera vez en la historia judicial japonesa un sujeto, Sakae Menda, condenado a muerte por el asesinato de un matrimonio de ancianos fue declarado inocente y puesto en libertad tras haber permanecido en prisión más de 33 años. Uno de los errores judiciales tristemente famosos de todos los tiempos tuvo como víctima a Galileo, pues el 22 de junio de 1633 en el Gran Salón del Monasterio Dominicano de Santa María Sopra Minerva, de Roma, Galileo de acuerdo al fallo: *“rinnege, maldice e detesta”* a todas aquellas teorías suyas que se oponen a lo que la *“Santa Iglesia Católica considera verdadero, predica y enseña”*, en particular su concepción de que: *“la terra non e al centro del mondo e si mouve”*, ello lo salvó, fue un acto de prudencia. Por no haber abjurado de “errores” similares Giordano Bruno fue quemado vivo el 16 de febrero de 1600, en el campo de Fiori, en el mismo lugar en donde hoy se alza su imponente figura de bronce.

Por último, hay que analizar el fundamento del conocimiento, es decir, la ley procesal. En este sentido, se puede advertir que es válida la apreciación de Jescheck, cuando sostiene que en caso de error judicial, la pena de muerte es, además, una desgracia irreparable, ejerciendo un efecto irreparable en la psique de la comunidad, hasta el punto que puede esperarse de ella un efecto criminógeno, más que preventivo. Esto quiere decir que cuando se regula una ley procesal, hay que partir inicialmente de una idea humilde sobre la capacidad humana de conocer toda la verdad de los hechos, pues se conoce solo parte de ellos y pende sobre todo acto de conocimiento el problema del error.

En todas las garantías que cabe exigir dentro del ordenamiento legal hay una que consiste en que se pueda salvar el error judicial, la cual por lo demás, está en todos los códigos procesales y que se regula por el recurso de revisión internamente y la denuncia internacional. Quizá sea más fácil ese recurso con la persona viva, antes que muerta. Como fue el caso de los señores Fermín Ramírez Ordoñez y Ronal Ernesto Raxcacó, quienes fueron condenados a pena de muerte por asesinato

y secuestro, respectivamente, sin muerte de las víctimas; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó nuevo juicio al evidenciar sensibles errores judiciales por parte de la judicatura nacional.

La legislación sobre la pena de muerte en Guatemala y su aplicación, han motivado pronunciamientos en nueve informes sobre derechos humanos emitidos por la Misión de Verificación de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, MINUGUA. Respecto a la legislación penal guatemalteca que ha extendido la pena de muerte a figuras penales que no la tenían contemplada, en controversia a lo dispuesto en el Artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), como ocurrió con el delito de secuestro cuando no resulta la muerte de la víctima, o con el establecimiento de nuevos tipos penales que consideran su aplicación, como los delitos de ejecución extrajudicial y desaparición forzada, entre otros. De igual manera ha recordado que la pena de muerte solo puede aplicarse después de juicios en que se hayan respetado todas las garantías del debido proceso, habida consideración que, dadas las carencias técnicas del sistema penal de Guatemala, existen altas probabilidades de incurrir en errores judiciales irreversibles como desafortunadamente ha ocurrido en las últimas ejecuciones.

Además ha instado a lo dispuesto por la Constitución Política de la República, en su Artículo 18, sobre la prohibición de aplicar la pena de muerte con fundamento en presunciones y sin haber agotado todos los recursos, sin distinguir entre jurisdicción interna e internacional.

El número de condenados a pena de muerte hasta el 31 de diciembre del año dos mil tres, ascendía a 80, se conmutó a pena de prisión por errores judiciales a 40 de los mismos, sin dejar de mencionar que en los 40 restantes existían aun los mismos errores judiciales, sin ser considerados por los órganos jurisdiccionales, motivo por el cual continuaron la tramitación de las mismas.

Se citan como violaciones a la Constitución Política de la República los Decretos legislativos 38-94, 14-95 y 81-96 en los cuales se extendió la pena de muerte al delito de secuestro sin resultado de muerte de la víctima, que previo a la vigencia del Pacto de San José era sancionado con pena privativa de libertad. Desde la aprobación de estas nuevas leyes numerosas sentencias han impuesto la pena de muerte por secuestro sin resultado de muerte de la víctima, en contravención al Artículo 46 de la Constitución Política.

En varios casos se ha verificado violación a garantías judiciales mínimas, como condenas a pena capital con base en presunciones; cuando se condena por el delito de asesinato; parricidio o ejecución extrajudicial no acreditándose la peligrosidad del acusado; asimismo por falta de fundamentación; errónea calificación de la figura tipo; exclusión de agravantes para imponer tal pena; aplicación extensiva de la pena capital; violación al derecho de defensa y debido proceso; así como el conocimiento de los procesos con jueces con impedimento para conocer.

PERMANENCIA HISTÓRICA

El argumento histórico es particularmente caro a los no abolicionistas, en principio, cuando se acude a la historia, se olvida observar que ciertos pueblos antiguos no conocieron la pena de muerte o le otorgaron un lugar extremadamente modesto en el catálogo punitivo; en segundo lugar, la carencia del valor de ejemplo que presenta la historia del castigo capital, en efecto nos muestra hecatombes sangrientas de vidas humanas sacrificadas a través de los tiempos y de los países. Es sabido, por ejemplo, que para una de sus fiestas el emperador Claudio hizo venir a Roma a 19 000 condenados a muerte. Y Agria ordenó ejecutar en cierta ocasión a 14 000 personas. En tiempos más cercanos, Carpzovio, uno de los más ilustres criminalistas germanos de todos los tiempos, se vanagloriaba de haber firmado durante el ejercicio de su carrera de juez (de 1620 a 1666), unas 20 000 condenas de muerte. Según Radzinowicz, durante el reinado de Enrique VIII, solo a causa de cometer delitos de hurto y robo, fueron ejecutados en Inglaterra 72 000 criminales. Bajo Isabel I, de 1558 a 1603, la cifra de ejecutados se elevó a 80 000.

La crueldad desplegada para matar a nuestros hermanos se ve reflejada a continuación: solo citaremos el tan conocido caso de la ejecución de Damiens por haber herido ligeramente, con una pequeña navaja a Luis XV rey de Francia, y aplicado en toda Europa, con menudas variaciones, en supuestos crímenes de lesa majestad. Fue condenado el 2 de marzo de 1757 a reconocer sus errores delante de la puerta principal de la Iglesia de París, a donde debía ser conducido en una carreta, desnudo, en camisa, portando una vela encendida, trasladado de igual forma a la plaza de Gréve, que sobre el patíbulo le atenacearan los pechos, brazos, muslos, y pantorrillas; le quemaron con azufre la mano derecha; sobre las heridas producidas por el atezamiento vertieron plomo fundido, aceite hirviendo,

pez, cera y azufre ardientes. Procediéndose a la colocación de las cuerdas para el descuartizamiento, lo que le produjo intensos dolores por las llagas que cubrían su cuerpo y el dislocamiento de sus miembros, ataron éstos a cuatro caballos que, como no estaban acostumbrados a arrastrar, no consumaban su obra; se añadieron dos caballos más que reemprendieron la tarea sin éxito, siguieron nuevos intentos durante 50 minutos sin otro resultado que una increíble dilación de la coyuntura. Al no desprenderse los miembros, los verdugos cortaron los nervios principales, y entonces, volviendo los caballos a tirar, se separaron las piernas y después uno y otro brazo.

Según uno de los verdugos, Damiens aún vivía cuando el tronco fue arrojado a la pira, junto a los miembros, para ser incinerado, sus cenizas se aventaron. Se era tan consciente de lo horrible del castigo que no pocas veces, durante los siglos XV y XVI, la decisión judicial, para evitar los terribles dolores de la muerte por el fuego o por la exposición en la rueda, piadosamente declaraba: *“Después que el condenado haya sentido todos los golpes sea estrangulado secretamente a la caída de la noche”*. Con lo que al reo se le ocasionaba una muerte más soportable.

La Ejecución alcanzaba, a veces, a los mismos cadáveres. Entre los centenares de ejemplos, se puede citar el caso de Jacques Menaldé, muerto en mayo de 1561, y contra el cual existían pruebas de sedición y herejía. El parlamento de Burdeos ordenó que su cadáver fuese quemado y las cenizas colocadas frente al palacio del Tribunal. En España la quema de cadáveres llega hasta el siglo XIX, entre los últimos casos conocidos está el de Cayetano Ripolí, condenado a la pena de horca y a la de ser quemado como hereje pertinaz y acabado, el 31 de julio de 1826.

Cabe preguntarse si realmente el argumento de la historia puede ser decisivamente operante dadas nuestras convicciones actuales. Hay base para preguntar de nuevo si el argumento histórico puede tener vigencia en nuestros días.

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN

Conviene, para efecto del presente estudio, hacer un breve repaso de los diferentes métodos de ejecución y luego concentrarse en el método actual y “menos doloroso” según el espíritu de la ley que lo creó.

I. HORCA

La ejecución por medio de la horca fue uno de los métodos más antiguos y frecuentes, en particular en los grandes espacios boscosos de Europa septentrional y central. No se conoció en Palestina y apenas se utilizó en Roma. Por influencia germánica se generalizó en la Edad Media. Por la postura del ejecutado ha constituido, y constituye aún en países asiáticos, una modalidad particular ignominiosa y abyecta, como se vio obligada a reconocer la *Royal Commission on Capital Punishment*. Según experiencias inglesas, la muerte, con el método que en Inglaterra y Escocia se utilizaba en 1969, se producía efectivamente por la fractura o dislocación de la vértebra cervical, no por sofocación con inmediata pérdida de conciencia. El corazón seguía latiendo durante unos 20 minutos, pero *“this is a purely automatic function”*, aseguraba el informe de la comisión citada.

II. GARROTE

Modalidad de ejecución capital característica de España que en la época moderna, fuera de Bolivia, apenas tuvo aceptación. En algún momento, sin embargo, se aplicó en Europa y en la América Hispana. En el primer auto de fe celebrado en México en 1574 fueron agarrotadas las dos víctimas de la inquisición antes de ser quemadas. Una descripción precisa y escueta del macabro instrumento se debe a Jorge Borrow, famoso viajero inglés del siglo XIX. En España estrangulaban a los reos de muerte contra un poste de madera en lugar de colgarlos, como en Inglaterra, o de guillotinarlos, como en Francia. Para ello lo sentaban en una especie de banco, con un palo detrás, al que se fija un collar de hierro provisto de un tornillo; con el collar se le abarca el cuello al reo y a una señal dada se aprieta con el tornillo hasta que espiraba.

III. GUILLOTINA

El procedimiento elegido para la ejecución para la decapitación fue la guillotina, sangriento y repulsivo como pocos, repudiado, incluso por los franceses abolicionistas. Propuesto a la Asamblea Constituyente por el diputado Dr. Guillotin, el 10 de octubre de 1789, fue aceptado al fin en 1792. Nicolás Jackes Pelletier fue el primero a quien le fue cortada la cabeza,

por un método no absolutamente innovador, porque desde siglos antes en algunos países fueron utilizados aparatos similares. Cuando se estrenó la guillotina no tuvo buena acogida. La muchedumbre no se sintió satisfecha: todo fue muy rápido y no se vio nada. Según la *Cronique de París*, la multitud se dispersó desilusionada, cantando a gritos por las calles que preferían sus viejas horcas.

IV. SILLA ELÉCTRICA

La electrocución, como modo de llevar a cabo una ejecución penal, se utilizó por vez primera en el Estado de Nueva York el 24 junio de 1889. Kemmler, asesino de su amante, fue el primer ajusticiado. El gobernador David B. Hill firmó el Decreto instaurador del sistema el 4 de junio de 1888. Se ha alegado que su introducción se debe a razones de humanidad, pero parece que no fue ajeno a ella el interés de una compañía eléctrica en dar salida a sus productos. Consistió según la *Royal Commission on Capital Punishment* en afeitar al sujeto la parte superior de la cabeza y las piernas para permitir el contacto directo de los electrodos, atarle cintura, brazos y piernas a la silla, exigir un equipamiento complejo, fallar por interrupción en el suministro de energía o avería, y producir ligeras quemaduras en la carne.

V. CÁMARA DE GAS

La ejecución en la cámara de gas, escribe Cuello Calón, se ideó y adoptó como un procedimiento humanitario de muerte sin dolor. Sin embargo, no pocos lo consideran un método inhumano. Cuando se instauró, la opinión médica no fue por entero favorable: se pensaba que el gas tenía un efecto sofocante que ocasionaba angustia e incluso dolor. Contrariamente, hoy en opinión generalizada, la *Royal Commission on Capital Punishment* manifestaba que la pérdida de conciencia se produce muy rápidamente.

VI. FUSILAMIENTO

El fusilamiento es en la actualidad el método más difundido, lo utilizan absolutamente todos los países no abolicionistas. Es el sistema seguido al llevar a cabo ejecuciones por infracciones de carácter militar, en paz, en guerra, y respecto de ciertos

delitos comunes que conocen los tribunales militares. Presenta la gran ventaja de prescindir del verdugo profesional, de cuya abyección ya hemos tratado, compensada con creces por la vileza de convertir en verdugo, en matador de hombres, a todos y cada uno de los conminados a disparar. Para evitar el oprobio de sentirse verdugo, se acude al vergonzoso subterfugio de cargar una de las armas de los integrantes del pelotón con pólvora tan solo, sin proyectil, para que todos puedan hacerse la ilusión de su propia inocencia, cuando todos han matado; como es sabido, corresponde dar el tiro de gracia al oficial que manda el piquete, lo cual produce la muerte del condenado en la eventualidad de que los integrantes del pelotón no hayan disparado a órganos vitales, prevención no necesaria en demasiadas veces.

VII. INYECCIÓN LETAL

La *Royal Commission on Capital Punishment* tras exponer en su excelente informe las características de los métodos a la sazón utilizados para ejecutar la máxima pena, en su búsqueda de que satisfagan los requisitos de humanidad, eficiencia y decoro, considerados imprescindibles para su eventual admisión, analizó dos: la inyección letal y el suicidio.

Corresponde al Estado de Oklahoma, Estados Unidos el triste privilegio de haber promulgado la primera ley, en octubre de 1977, que establecía como método de ejecución la inyección letal. Hubo de esperar, empero, algo más de un año para que la iniciativa prosperase: el 7 de diciembre de 1982, una inyección intravenosa de tiopental sódico terminaba, por vez primera en la historia penal norteamericana, con la vida de un condenado al máximo suplicio: un negro de cuarenta años, Charles Brooks, seis años antes convicto de asesinato de un vendedor de vehículos de ocasión. La madrugada del día de la ejecución, en la prisión tejana de Hutsville, Brooks fue tendido sobre una camilla a la cual se le ató; un asistente médico insertó la aguja en una de sus venas e inyectó una dosis de tiopental sódico. El Director médico del Departamento Correccional de Texas, Dr. Ralph Graj, aunque no suministró personalmente la inyección, proporcionó la droga y supervisó la actividad del auxiliar en medicina que puso la inyección. No solo, controló al reo hasta su muerte y, en determinado momento, indicó que la inyección debía continuar aún durante unos minutos. Previamente había examinado las venas de Brooks para asegurarse que eran adecuadas para la forma de ejecución elegida.

Los miembros de la Junta Directiva asesora de Amnistía Internacional, en carta enviada a la prensa de Europa y América, manifestaron que comparten la repugnancia de muchos de sus colegas estadounidenses ante el uso de la ciencia médica para matar presos; es vital que los médicos se adhieran a las normas éticas que gobiernan su profesión, incorporadas en el juramento de Hipócrates, y que los médicos de todo el mundo se opongan a ser involucrados en ejecuciones. Instaron, por último, a todos aquellos que han sido capacitados para mitigar el dolor y el sufrimiento que rehúsen tomar parte en un castigo intrínsecamente cruel, inhumano y degradante. El nuevo método, concluyen, es tan inhumano como cualquier otro, y sienta un aterrador precedente en el uso de la medicina para matar.

VIII. SUICIDIO

En la búsqueda de métodos más humanos de matar se ha llegado a pensar en el suicidio inducido del reo. El día designado para la ejecución capital se pone al reo a disposición de una sustancia letal con el fin de que el propio sujeto la ingiera. La objeción más grave deriva de que el sistema ignora los fines de la pena; más aun la propia esencia de la pena –también de la pena capital–, que no es la de eliminar un sujeto indeseable de la comunidad, sino la de retribuir o la de contra-motivar un determinado comportamiento. La muerte por un acto suicida impediría seguir considerando pena a la de muerte.

Un nuevo paso, aun más degradante, ha sido propuesto: anestesiar indefinidamente a los condenados a muerte. Mantenidos en coma artificial se experimenta sobre sus órganos. Cuando el cuerpo sea ya inservible, se inyecta en él una dosis letal. Los condenados a pena capital, se afirma, prestarían así un servicio a la humanidad. Se les recordaría, por ello, no como malhechores, sino como benefactores de ella. El patólogo norteamericano Jack Kevorkian, es uno de los patrocinadores de este método, que subvierte insoportablemente el sistema de valores que inspiran los ordenamientos jurídicos contemporáneos, que constituye una auténtica perversión de sus principios.

CONSIDERACIONES RADICALES

“El combate de la impunidad no puede hacerse a costa del sacrificio de la vida humana”, pronunciamiento emitido por

Helen Mack, en la ciudad de Guatemala el 27 de agosto de 1997 en el Foro Público sobre Pena de muerte realizado por la Fundación Mirna Mack.

“No es, pues, la pena de muerte derecho, cuando tengo demostrado que no puede serlo; es solo una guerra de la Nación contra el ciudadano, porque juzga útil o necesaria la destrucción de su ser. Pero si demostrarse que la pena de muerte no es útil ni necesaria, habrá vencido la causa de la humanidad”, Anónimo, 1764.

“Me opongo a la pena de muerte porque por principios humanitarios y como Premio Nobel de la Paz, estoy comprometida con el derecho a la vida y su defensa. Estoy convencida que la pena de muerte debe desaparecer de la legislación guatemalteca y de cualquier otro país. Para ello es necesario que todos asumamos el compromiso de cara a la sociedad e impulsemos las iniciativas pertinentes que tiendan a su eliminación”. Acerca de la Pena de Muerte, ponencia de Rigoberta Menchú Tum, en el Foro Público Pena de Muerte, realizado por la Fundación Mirna Mack en la ciudad de Guatemala el 27 de Agosto de 1997.

ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL EFECTO DISUASIVO DE LA PENA DE MUERTE Y SU SOLUCIÓN

En Guatemala es absolutamente necesario abolir la pena de muerte porque es contraria a la Constitución de la República y contraviene convenios internacionales suscritos por el Estado, como el Pacto de San José, del que Guatemala es signataria; y porque no se puede pensar en la construcción de una nueva nación, ni en resolver el clima de confrontación y violencia, con medidas y penas de esta naturaleza.

La Misión de Verificación de los Derechos Humanos –MINUGUA– entorno a la ampliación de la pena de muerte a nuevas figuras penales que no lo contemplaban antes; durante la vigencia de su último mandato, se pronunció en nueve informes, fundamentalmente porque contradecía lo regulado en el Artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), como efectivamente ocurrió con el delito de secuestro cuando no resulta la muerte de la víctima, o con el establecimiento de nuevos tipos penales que consideran su aplicación, como los delitos de ejecución extrajudicial y desaparición forzada entre otros.

Evidentemente, la pena de muerte solo puede ser aplicada después de juicios en que se hayan respetado todas las garantías

del debido proceso, precisando que debido al error humano al incurrir en arbitrariedades propias no solo de la negligencia en la correcta aplicación de la ley sino también en falencias cognitivas de la ley subsistiendo altas probabilidades de incurrir en errores judiciales de carácter irreversible, como desafortunadamente ha ocurrido en la dos últimas ejecuciones en las que, si bien murió la víctima en cautiverio, en el juicio instruido por plagio o secuestro fue vulnerado el Artículo 18 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prohibía imponer la pena de muerte con fundamento en presunciones, básicamente Luis Amílcar Cetín Pérez y Tomás Cerraté Hernández no fueron detenidos en la residencia donde se encontró el cuerpo de la víctima, por lo que su condena a muerte se basó en presunciones.

Es importante advertir, como ejemplo, que la extensión de la pena de muerte en la legislación vigente, se citan los Decretos legislativos 38-94, 14-95 y 81-96, en los que se extendió la pena de muerte al delito de secuestro sin resultado de muerte de la víctima, que previamente a la vigencia del Pacto de San José era sancionado con pena privativa de libertad en su orden, a 15 años posteriormente a pena única de muerte y el actual Decreto a 50 años de prisión y pena de muerte; respectivamente.

Desde la aprobación de estas nuevas leyes, numerosas sentencias han impuesto la pena de muerte por secuestro sin resultado de muerte de la víctima, en contravención al Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 4.2 del Pacto de San José, que regula *in fine*: “*Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente*”, si consideramos que Guatemala desde la década de 1970 ratificó dicho instrumento internacional concluiremos que incumplió con dicha obligación.

En las condenas por los delitos de asesinato; parricidio o ejecución extrajudicial no fue acreditada la peligrosidad del acusado por lo que fueron dictadas con violación a garantías judiciales mínimas con base en presunciones. Los fallos con condena a pena de muerte revocados evidencian falta de fundamentación, errónea calificación de la figura tipo, exclusión de agravantes para imponer tal pena, aplicación extensiva de la pena capital, violación al derecho de defensa y debido proceso, el conocimiento de los procesos con jueces con impedimento para conocer, cambio arbitrario de calificación del tipo penal a delito castigado con sanción de pena de muerte sin escuchar previamente al procesado y negándole ejercer su derecho de defensa, como fue el caso del señor Fermín Ramírez Ordoñez en el que, luego de agotarse

la vía recursiva interna se vio obligado a acudir a la denuncia internacional y fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordenó el reenvío del proceso a efecto de corregir ese error judicial, que le habría costado la vida; igual circunstancia aconteció al ciudadano Ronal Ernesto Raxcacó Reyes, condenado a pena de muerte aun cuando la víctima no pereció en cautiverio. En ambos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar sentencia ordenó al Estado de Guatemala corregir su legislación interna en congruencia con los fallos de condena y hasta la presente fecha ha incumplido con esa obligación.

Acertadamente, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, presidida por el Doctor César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, revocó las últimas Sentencias de condena, conmutando las penas de muerte a penas de prisión, máximas reguladas al tiempo de la comisión del delito al resolver los recursos de revisión presentados por abogados defensores públicos de la Coordinación Nacional de Impugnaciones del Instituto de la Defensa Pública Penal, concluyendo que la decisión se tomó porque, las sentencias de pena de muerte adolecían de errores judiciales.

La última persona a quien le fue otorgado el recurso de gracia y registrada en la historia judicial de Guatemala –por errores judiciales– recayó en el procesado: Pedro Rax Cucul, originario de Alta Verapaz, Guatemala, quien en el año 2000 fue condenado a pena de muerte por asesinato. En su primera declaración no fue asistido por abogado defensor, obraba en autos documentación que evidenciaba dictámenes psicológicos y psiquiátricos concluyentes en que padecía trastornos mentales, si esto fuera poco, fue condenado a muerte y no hablaba español, solamente q’eqchi’, su lengua natal.

Lamentablemente no corrieron la misma suerte cinco procesados ejecutados en el periodo del año 1985 al 2000, mediante sentencias de pena de muerte. La historiadora Enmy Morán Aguilar, en su obra *Historia de la pena de muerte en Guatemala*, al respecto nos ilustra: “*Durante el período del gobierno empresarial de Alvaro Arzú, fueron fusilados por el delito de asesinato y violación de una menor de 10 años –de nombre Marisol– (el 13 de septiembre de 1996), Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza. Las reacciones de la Comunidad Internacional fueron muy fuertes y el gobierno decidió cambiar la ejecución por fusilamiento a la inyección letal. Así, fue ejecutado el 10 de febrero de 1998, Manuel de Jesús Martínez Coronado, por el delito de asesinato. Al inicio del gobierno populista de Alfonso Portillo, fueron ejecutados por el delito de asesinato, Luis Amílcar Cetín Pérez y Tomás Cerraté Hernández, el 30 de Junio del año 2000.*”

Destaca el hecho que los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza en principio no fueron defendidos por abogado defensor, sino por un estudiante en sus prácticas de pasantía penal, en grave perjuicio de su derecho de defensa y del principio del debido proceso, lo que obviamente incidió en su condena a muerte; en cuanto al señor Manuel de Jesús Martínez Coronado, las acciones constitucionales de amparo, como últimos recursos, fueron resueltos *ipso facto* vulnerando el principio del debido proceso en fracciones de tiempo, no respetando los plazos del máximo recurso en materia constitucional, faltando a la fundamentación legal y no obstante que existía denuncia internacional que prohibía la ejecución, ésta se realizó comprometiendo al Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–.

Sucintamente describiremos la escena dantesca, en que se desarrolló la ejecución: “*Sin importar que en el Módulo de Inyección letal; pared de por medio la madre de: Manuel de Jesús Martínez Coronado, su madre, esposa e hijos horas antes habían dormido con él, lloraban su dolor profiriendo gritos mezcla de angustia, dolor e impotencia— la pena se cumplió. Inmovilizado en una camilla diseñada en cruz para contener brazos y cabeza y sufriendo una lenta agonía el condenado se debatió entre la vida y la muerte por espacio de dieciocho minutos; previo a dos intentos de un guardia penitenciario –ejecutor–, mal preparado como enfermero de canalizar sus venas, que al final desangraron sus brazos, fue trasfundido y a una orden del juez-ejecutor, la sustancia de pentotal sódico ingresó en su cuerpo anestesiándole y dos venenos uno en pos de otro paralizaron pulmones y corazón, la respiración se hizo cada vez más pesada y lenta adicionado a que desde su ascenso a su último reposo estuvo cantando cánticos evangélicos que fueron escuchados en el recinto hasta que sus labios quedaron inmóviles transcurriendo unos momentos que parecieron eternos, hasta que el médico-forense diagnosticó que ya no existía actividad cerebral. Acto seguido su cuerpo fue liberado de los cinturones que le tuvieron inmovilizado de las piernas, abdomen, tórax, brazos y cabeza*”. Ejecución de la cual fui testigo.

Históricamente, en los países democráticos como Guatemala, aunque contengan en sus legislaciones la pena capital, ya no se aplica por la evolución humanitaria que ha alcanzado el ser humano y que nunca puede haber certeza jurídica de que no se cometan errores judiciales al imponer la pena de muerte, errores que ya no se pueden enmendar, por lo que imperiosamente resulta conveniente decretar su abolición.

Teniendo presente que en sentencias que han impuesto pena capital en Guatemala se ha incurrido en violaciones a garantías sustantivas y procesales, al efecto las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos en el punto 59 y punto 84.2, recomienda: “*con relación a la imposición y aplicación de la pena de muerte, la Comisión recomienda que el Estado de Guatemala: Considere, a la luz del requerimiento de una escrupulosa adhesión a todas las garantías del debido proceso ante esta sanción irrevocable, imponer una moratoria a las ejecuciones hasta que se hagan y entren en vigencia las reformas básicas contempladas en los acuerdos de paz para corregir las serias deficiencias de la administración de justicia*”. Tomando en cuenta esas recomendaciones y para evitar que el Estado de Guatemala continúe siendo denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violar derechos y garantías de las personas que son juzgadas por delitos que aun tienen regulada la pena de muerte, es conveniente derogar las leyes que la contemplan, como al efecto lo han hecho otros países, quedando solo Guatemala, y otros dos que aplican la pena capital, aislados del concierto de países que han superado esa irracional sanción, que de pena no tiene absolutamente nada, porque no reinserta al individuo a la sociedad, como al efecto debiera ser su fin.

Que el derecho a la vida es una obra de Dios, que sólo Él mismo la puede quitar. Resulta necesario y justo darle oportunidad a los condenados penalmente, para su resocialización, reeducación y readaptación nuevamente a la sociedad. Ciertamente no puede haber certeza jurídica en que no se cometan errores judiciales al imponer la pena de muerte, que son errores que ya no se pueden enmendar, por todo ello es conveniente derogar todas las leyes que contienen la pena de muerte.

En ese contexto, resulta imperativo; que al tenor del Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala se decrete la derogatoria de los Artículos 131 *in fine*, 132 *in fine*, 132 *Bis in fine*, 175 *in fine*, 201 párrafo primero *in fine*, 201 *Ter in fine*, 201 *Quarter in fine* y 383 todos del Código Penal y sus reformas, así como el Artículo 52 de la Ley contra la Narcoactividad. Esta derogatoria es posible al tenor del último párrafo del Artículo 18 Constitucional que reguló: *El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte*. Con lo cual se tendría por abolida la pena de muerte en la República de Guatemala, a efecto de poner fin a un pasado ignominioso que nos ha aislado de la comunidad internacional.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Rodríguez, Alejandro. **La pena de muerte en Guatemala**. ICCPG-Editorial Rukemik Na'ojil Guatemala, 2006.

Calderon Maldonado, Luis Alexis. **Pena de muerte en Guatemala y Derechos Humanos**. ICCPG-Sistema Técnico de Impresos. Guatemala, 1999.

Morán Aguilar, Emmy. **Historia de la pena de muerte en Guatemala-Un estudio histórico jurídico**. ICCPG-Rukemik Na'ojil. Guatemala, 2005.

Donna, Edgardo Alberto. **La pena de muerte analizada a la luz de la fundamentación de la pena**. Ediciones De Palma, Buenos Aires Argentina. 1998.

Beccaria, Cessare. **Tratado de los delitos y de las penas**. Editorial Alianza, 2004.

CONMUTACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN GUATEMALA

Doctor César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer¹

ANTECEDENTES: ENTORNO GENERAL

Los problemas del subdesarrollo agobian a la sociedad guatemalteca. La marginación social, la discriminación y la pobreza de importantes sectores poblacionales explican la fragilidad de los diversos vínculos sociales, la ausencia de una cultura democrática y el aumento de la criminalidad. Se ha estancando, cuando no retrocedido en materia de educación, salud, seguridad, vivienda y trabajo.

El Estado, cuando no indiferente, sigue concentrado en el esfuerzo de reprimir demandas en vez de realizar esfuerzos para resolverlas. Los ciudadanos demandan nuevas actitudes y transparencia de los gobiernos, pero no quieren cambiar comportamientos. Forjados en la desconfianza y en la falta de eficiencia y credibilidad de las instituciones, a lo que se suma la deliberada o indiferente precaria positividad de las leyes, se anteponen por regla los intereses individuales o gremiales a los sociales.

Parte del sector productivo, acostumbrado a no compartir el éxito adquirido en sociedad, mantiene renuencia al pago de impuestos directos mientras el sector laboral vive la disminución del poder adquisitivo y aumenta el número de desempleados. A los marginados y discriminados no se da posibilidad de contar con igualdad de oportunidades, pues hemos avanzado poco en equidad y tolerancia. Ahora exportamos, además de materias primas, mano de obra barata y delincuencia juvenil organizada.

Un estudio del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo señalaba ya en el 2004 que, en 18 países latinoamericanos investigados, 58.1% de los ciudadanos estaban de acuerdo con que un presidente gobierne más allá de las leyes; 56.3% concedía más importancia al desarrollo económico que a la democracia, mientras 54.7% manifestaba su voluntad de apoyar un gobierno autoritario si resuelve los problemas económicos. El 43.9% desconfiaba de la democracia como forma de gobierno eficaz de solucionar los problemas de su país (La Prensa. Nicaragua, 20 de abril de 2004. P. 3).

No existe en Guatemala una cultura de respeto a la ley y el sistema republicano de gobierno no ha concluido el proceso de consolidación. A la precaria división de poderes es connatural un Poder Judicial débil, sometido a presiones de los políticos de turno, de los privilegios tradicionales y recientemente a esfuerzos de cooptación de poderes ocultos, y no tan ocultos, que buscan profundizar el tráfico de influencias y asegurar impunidad. Cabe destacar que desde 1985 se accede periódicamente al poder político mediante elecciones libres y limpias.

LA DISTANCIA ENTRE LA REALIDAD, SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICA Y LA LEYES ES ABISMAL

La falta de voluntad política para construir un verdadero poder judicial se aprecia en la ausencia de una adecuada ley de carrera judicial. Han aumentado las amenazas e intimidaciones contra jueces y magistrados, continúa la negación de los recursos económicos públicos suficientes para enfrentar las necesidades de fortalecimiento judicial. La globalización de la economía y de los derechos humanos se ve afectada por el crimen organizado que igualmente suprime fronteras y amenaza la convivencia racional. Al faltar estabilidad a los jueces, faltan condiciones para ejercer la independencia y la imparcialidad judicial responsable.

Como dice Hayek (citado en Espada, 1999. p. 37) todo derecho debe *“dar lugar a un deber por parte de alguien con capacidad para hacerlo cumplir”* de allí que las limitaciones al acceso de la justicia en Guatemala impiden la tutela judicial efectiva y en consecuencia el derecho carece de imperio, de positividad de fuerza coactiva, como resultado es frágil la seguridad jurídica y la criminalidad y la violencia amenazan la vida individual y social de los guatemaltecos o al menos se expande la resignación obligada de derechos, con la natural cauda de resentimiento social.

¹ Presidente de Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

En ese contexto, sin restar valor a los procesos de modernización del sistema de justicia y de acentuación de la independencia judicial, los espacios de fortalecimiento de la justicia son limitados. Como afirma Luis Díez-Picazo (2000), si el derecho no es cumplido y si el Estado no se somete a la ley, entonces las personas no están obligadas por el pacto de obediencia.

Señalar que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas contra el Estado de Guatemala fortalecen el funcionamiento republicano, el Poder Judicial y la vigencia y efectividad del ordenamiento jurídico es una verdad de Perogrullo, es decir, sabida y conocida pero siempre buena de valorar y considerar. De allí su dificultad para ejecutarse en ambientes adversos.

También es una verdad evidente, pero no necesariamente aceptada, que para impulsar la democracia, debe profundizarse el trabajo para que el Poder Judicial y la función jurisdiccional sea *“más transparente, controlable, accesible y sometida a la crítica de las personas y puesta a su servicio”* (Arduino, 2007. p. 99) y en ello está empeñada la Cámara Penal, con el apoyo de la Corte Suprema de Justicia, de jueces y magistrados.

ALGUNAS DIFICULTADES CONCRETAS

En los problemas concretos enfrentados por la Cámara Penal para dar cumplimiento a las sentencias de la CIDH, citamos:

- La defensa desmedida de los principios de soberanía nacional, e incluso del honor nacional, y los conceptos de que el derecho interno es oponible a los tratados y convenios internacionales, lo que conduce a la *“inobservancia de las obligaciones que el derecho internacional impone a Guatemala* (Amnistía Internacional, 2008. p. 165).
- El mantenimiento de las condiciones que propician la impunidad de los hechos delictivos en general y en particular de los derechos humanos, en lo que incide la negación de recursos económicos al sistema de justicia, *especialmente al Poder Judicial, al Ministerio Público y la Defensa Pública*, lo que dificulta la investigación y sanción de delitos.
- La falta de condiciones reales para la responsable independencia e imparcialidad judicial.
- La dificultad por ausencia de regulación interna y los diferentes criterios para dar recepción a los conceptos de imprescriptibilidad de delitos contra la humanidad,

delito permanente, cosa juzgada fraudulenta y otros, desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la fragilidad que enfrenta por las acciones Constitucionales, su incorporación en las resoluciones judiciales.

PROMOVER EL ESTRICTO CEÑIMIENTO EN EL PROCESO PENAL A LOS PRINCIPIOS DE JUICIO JUSTO

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez contra Guatemala del 20 de junio del 2005, además de prohibir la aplicación de criterios de derecho penal de autor, constató, no sin que ello causara alguna extrañeza en nuestro medio, la continuación de la cultura inquisitiva en el procesamiento penal.

Lo anterior, a pesar de que Guatemala fue el primer país de América Latina que siguió el Código Modelo para Iberoamérica al promulgar en 1992 (pero que entró en vigencia en 1994) un Código Procesal Penal de raigambre acusatoria regido por los principios creados por la civilización contemporánea para investigar, perseguir y juzgar hechos delictivos en procedimientos públicos ceñidos a la oralidad, inmediación, concentración y contradicción. En el fallo internacional referido, la CIDH recondujo el juzgamiento penal guatemalteco a la garantía de que cualquier persona que en Guatemala sea procesada penalmente, lo sea con base en la aplicación e interpretación correcta de los derechos humanos y principios procesales consagrados en el Pacto de San José, en nuestra propia Constitución y en nuestro Código Procesal Penal. Solo bajo este enfoque, estaremos en capacidad de entender y valorar la trascendencia de esta sentencia internacional.

Según el voto razonado del Presidente del Tribunal Internacional, Sergio García Ramírez (Amnistía Internacional, 2008), existen dos clases de afectaciones a las garantías procesales sometidas al control de la Corte Interamericana:

1. Dramáticas: referidas a políticas o prácticas estatales deliberadas de violación, desconocimiento o desprecio de los derechos humanos.
2. Graves: cometidas en las actuaciones procesales por prácticas indebidas o interpretaciones incorrectas en situaciones concretas; o por errores concretos en casos específicos que afectan los derechos humanos o las garantías procesales de las partes en un proceso penal.

A las violaciones graves, no faltan quienes las clasifican de inobservancia de meros tecnicismos formularios, que no afectan el procesamiento, pero esta es una concepción formalista que resta importancia a las garantías en beneficio de una mal entendida eficiencia judicial. El proceso penal es un conjunto de reglas que justifican la sentencia como título estatal para ejercer el *ius puniendi*, es decir que los medios justifican el fin y no al contrario. Por ello, los nuevos códigos procesales latinoamericanos, y en particular los centroamericanos, establecen, sin excepción, la regla de la nulidad de las actuaciones que lesionan derechos y garantías previstos en la Constitución Política o el Derecho Internacional². Pero, hacía falta una interpretación adecuada para la aplicación práctica de la normativa en referencia.

Es importante atender, como responsabilidad del Estado de derecho, la conclusión contenida en el voto razonado de Sergio García Ramírez, Presidente del Tribunal Interamericano, sobre que *“la fortaleza moral y política de la sociedad democrática se mide también por su capacidad de atender puntualmente los derechos de los individuos”*.

En la sentencia analizada contra el Estado de Guatemala, encontramos que se detectaron violaciones graves a los derechos humanos en el proceso penal contra Fermín Ramírez, sin embargo, en la realidad, en ese momento eran vulneraciones generalizadas en la práctica de los tribunales penales por mantenimiento de criterios propios del sistema inquisitivo de juzgar, como lo demuestra el hecho de que todos los que conocieron: El Tribunal de Sentencia, la Sala de Corte de Apelaciones, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, las avalaron en el debate oral y público, en los recursos de apelación especial, casación, de revisión y acciones de amparo e inconstitucionalidad planteadas, respectivamente.

Puede decirse que, esta sentencia internacional, redirigió el proceso de reforma procesal penal y que ha establecido guías claras para el respeto de las garantías procesales y penales que todos los juzgados y tribunales nacionales de esa competencia buscan y se esfuerzan en cuidar.

Tal y como lo determina en el peritaje presentado por Alberto Binder ante la CIDH, una de las prácticas violatorias graves de derechos humanos del caso de Fermín Ramírez

se daba en la falta de separación de las funciones de acusar y juzgar y por lo mismo en la indebida incidencia del juez en la definición del hecho de la acusación, lo que propició la consideración e introducción a la sentencia, sin citación, defensa ni contradicción de *“cinco proposiciones fácticas nuevas que no estaban contenidas en la acusación ni fueron introducidas por ninguno de los mecanismos que habilita el Código Procesal Penal”*.

Otro perito, Alejandro Álvarez, concluye que se dieron en la sentencia por probadas agravantes *“no sometidas a las tensiones del proceso contradictorio”*, y que las exigencias probatorias presuponen que las circunstancias agravantes deben estar contenidas en la acusación para ser susceptibles de refutación por el imputado, tal como lo exige la garantía de conocimiento de la imputación prevista en el derecho a ser oído.

Reiteramos que, como advierte en el voto razonado el Juez Presidente de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez (2005), en el fallo analizado *“no se demandó al Estado por una violación brutal de las garantías inherentes al debido proceso”*, lo que significa que la lesión de reglas del debido proceso señaladas consintió en la incorrecta concepción y aplicación de los principios de intangibilidad del hecho de la acusación y de correlación entre acusación y sentencia por incompreensión del también principio iura novit curia.

El jurista español Juan Montero Aroca advierte que no puede existir principio alguno que impida al juez imponer una pena superior o inferior a la pedida, pero que sin oportunidad de defensa *“se vulnerará el principio de contradicción o, más precisamente, el derecho de audiencia de una o de otra de las partes”*. Gómez Colomer (2006, p.40) sentencia doctrinariamente: *“a la condena se debe haber llegado cumpliendo todos los principios procesales penales propios de un Estado de Derecho, y garantizando todos los derechos que protegen al imputado, constitucionalmente o por ley ordinaria”*.

Es decir que, la sentencia nacional refutada internacionalmente resultó, además, sorpresiva para el procesado, porque lo condenó por nuevos hechos y circunstancias no advertidas, en consecuencia, declaró, sin juicio contradictorio, la comisión de un delito distinto al acusado e impuso desde luego, una pena inesperada porque no correspondía al hecho típico de la acusación.

2 Artículo 283. Defectos absolutos. Código Procesal penal de Guatemala. Artículo 224 Numeral 6. Código Procesal Penal de El Salvador. Artículo 166. Casos de Nulidad de los Actos Procedimentales. Numeral 7. Código Procesal Penal de Honduras. Artículo 163. Defectos Absolutos. Numeral 1. Código Procesal Penal de Nicaragua. Artículo 178. Defectos Absolutos, inciso a). Código Procesal Penal de Costa Rica.

Como resuelve la CIDH en el fallo del 20 de junio del 2005 se quebrantaron los derechos esenciales de citación (comunicación previa y detallada al acusado de los hechos en que se funda la sentencia), audiencia (el derecho a ser oído sobre los hechos y circunstancias que se le atribuyen en la acusación) y de defensa material (oír al procesado sobre los hechos acusados). A Fermín Ramírez y a cualquier persona a la que la que no se le otorgó la oportunidad, ni el tiempo y menos los medios adecuados para su preparación frente a la acusación o su modificación, se le afecta el derecho de defensa técnica, es decir, se infringen los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Si bien el principio de congruencia no admite excepciones, es relativamente flexible al permitir que, vía acusación alternativa o ampliación de la acusación, incluso el mismo *iura novit curia*, sean introducidos nuevos hechos y circunstancias siempre, como hemos visto, que se permita la posibilidad de defensa y se produzca la oportunidad de reorganización del debate para efectuarla, si así se requiere. La intangibilidad del hecho de la acusación y la congruencia de este con la sentencia tienen como funciones en el procesal penal:

- Permitir al acusado conocer detalladamente la acusación, la prueba en que se funda y las pretensiones de la acusación y las posibles consecuencias.
- Posibilitar la adecuada defensa en juicio sobre todos y cada uno de los puntos de la acusación.
- Delimitar y fijar los hechos que deben ser probados, discutidos y valorados en el debate contradictorio
- Habilitar una condena penal sobre los hechos enjuiciados y con base en las pruebas aportadas, como único título del Estado para imponer una sanción penal.

En conclusión, cuando se trata de un delito homólogo y no implica una pena superior, la jurisdicción competente es libre para subsumir los hechos probados en la sentencia en el tipo legal que comprenda la asunción del hecho a la ley, con fundamento en el *in dubio pro reo*. Pero si se trata de la imposición de una pena superior, explica Ezquiaga Ganuzas, el tribunal para cambiar la calificación debe advertirlo a las partes en el debate, requerir su opinión y conferir el derecho de defensa material y técnica. Los hechos introducidos al proceso por la acusación y la defensa, y que resultaren probados, vinculan al tribunal en un doble sentido: primero solamente sobre ellos podrá pronunciarse en la sentencia y, segundo, debe pronunciarse sobre todos ellos, sin omitir ninguno.

Recordamos acá la diferencia entre el sistema inquisitivo y el acusatorio: en el primero, el juez procede de oficio a la búsqueda y la recolección de las pruebas, precisamente se llega al plenario o juicio después de una instrucción secreta y escrita de la que fueron excluidos la contradicción y los derechos de defensa del acusado. El juez formula el hecho justiciable y en la sentencia puede condenarse sobre hechos no formulados en el auto de elevación a juicio.

En el acusatorio, el juez está separado de cualquier función de persecución y de investigación, pues estas corresponden a un órgano autónomo distinto al que sentencia. El proceso penal es una contienda entre partes iguales, iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba y que se enfrenta a la defensa en un juicio oral, público, contradictorio que es resuelto por el juez según su libre convicción (sana crítica razonada). De acuerdo a Sergio García Ramírez, si el juez excede, sustituye o desatiende a discreción los términos de la acusación implica: *“la presencia de un desempeño judicial inquisitivo: el órgano de la jurisdicción llevaría por sí mismo a la sentencia hechos y cargos que no ha esgrimido el órgano de la persecución, y se convertiría en buena medida, en un acusador”*.

Cuenta y pesa la arraigada cultura inquisitiva animada por la presión y demanda social de castigar el crimen. La sentencia de la CIDH ha significado la búsqueda, de todos los juzgados y tribunales penales, de la superación de los criterios propios del juez de instrucción y que en cierta medida comparte la ciudadanía que, en general, aplaudió la sentencia sustancialista que se cita, basada en criterios extraprocesales y valoraciones de defensa social contra el delito.

En el país, al momento de su emisión por la justicia nacional, el fallo judicial contra Fermín Ramírez, fue considerado como una sentencia ejemplarizante y representativa del sentir popular que exige escarmentos públicos. A tal extremo llega la desesperación social por la sensación de inseguridad que provoca la impunidad.

Pero los principios del debido proceso no están sometidos a decisiones o votaciones mayoritarias, ni se fundan en sentimientos, rigen el proceso penal, no protegen a delinquentes sino a todas las personas así como su respeto y garantía; como obligada observancia, es tarea fundamental de la judicatura, y en esa tarea de cumplimiento se ocupan los tribunales penales en Guatemala y la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CONMUTA DE LA PENA DE MUERTE POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD A FAVOR DE CONDENADOS EN BASE A CONCEPTOS DE DERECHO PENAL DE AUTOR

La Constitución Política de Guatemala, aunque abolicionista como se desprende del Artículo 19, en el que autoriza al Congreso de la República la supresión de la pena de muerte, cuando se fundamente en presunciones prohíbe imponerla a mujeres, a mayores de 60 años, a los reos por delitos políticos y comunes conexos con los políticos y a los reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Con la firma y ratificación del Pacto de San José y el sometimiento a la jurisdicción internacional, Guatemala se comprometió a no imponer la pena capital a delitos distintos a los establecidos en las normas vigentes del Código Penal al momento de la ratificación.

En la sentencia de la CIDH, dictada en el caso Fermín Ramírez versus el Estado de Guatemala, en el año 2000, se declara que Guatemala viola el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo al principio de legalidad, cuando aplica el concepto de peligrosidad social como agravante para determinar la pena de muerte, contenido en el segundo párrafo del Artículo 132 del Código Penal.

De acuerdo al tribunal superior internacional, la condena en la sentencia nacional se basa en las características personales del inculcado, lo que no es otra cosa que derecho penal de autor, y no del hecho cometido, derecho penal de acto, *“por lo cual es incompatible con el principio de legalidad criminal”* para determinar la calificación típica de los hechos y la aplicación de las sanciones. El cuestionado párrafo, citado del Artículo 132, establece que a los reos de asesinato se le impondrá pena de muerte si los móviles determinantes revelaren una mayor y particularidad peligrosidad en el agente. En el caso del parricidio, Artículo 131, igual se autoriza la pena capital por el mismo motivo.

Dicha peligrosidad, determina la comentada sentencia de la CIDH, también viola los Artículos 8, relativo a las garantías judiciales, y 25, de la protección judicial de la Convención Americana, *“porque contiene un elemento subjetivo relativo a la posibilidad de que una persona pueda cometer hechos delictivos en el futuro”* (CIDH, 2005. p.56); peor aún, cuando se impone sin advertir al acusado de la posibilidad de aplicar la consideración de peligrosidad, evitando así la defensa y el contradictorio, principios reconocidos del proceso penal.

CONCLUSIÓN:

VACÍO EL CALLEJÓN DE LA MUERTE

La actual Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró, en los juzgados de Ejecución Penal, 32 personas esperando la ejecución de la pena de muerte y siete recursos de casación en trámite, interpuestos entre 1998 y 2008, en los que se había impuesto, también, la pena capital. En todos esos procesos fueron conmutadas las penas de muerte.

Ya no existen condenados a la pena capital en el llamado callejón de la muerte, la legislación penal vigente guatemalteca, cuestionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no permite la imposición de la pena máxima, porque para imponerla se establece la consideración subjetiva del juez sobre peligrosidad futura.

En lo relativo a los recursos de casación, en procesos en los que se había impuesto dicha pena basada en la peligrosidad social (regla aplicada en todos), la Cámara Penal de oficio o a petición de parte, extendió, en virtud del principio *favor rei*, lo ordenado por la Corte Interamericana en el caso de Fermín Ramírez versus Guatemala, a los casos posteriores y anteriores a dicha sentencia, porque constituye el equivalente a una nueva ley penal favorable al condenado y por ende, de observancia obligatoria conforme el Artículo 46 Constitucional; fundamento por el cual se conmutó la pena de muerte por la pena de prisión más alta establecida en el Código Penal en el momento de la comisión del hecho que motivó la pena capital.

También, la Cámara Penal ha dado cumplimiento a la sentencia de la CIDH en el caso Fermín Ramírez en las resoluciones dictadas con motivo de las revisiones planteadas para perseguir la anulación de sentencias penales ejecutoriadas. Incluso en los casos de varios condenados por el mismo hecho, cuando uno solo ha pedido la revisión, se ha extendido la conmuta de oficio a los coencausados.

Se ha ido más lejos que la defensa y el motivo planteado cuando es distinto al de retroactividad, verbigracia en la revisión en la que la defensa solicita imponer la pena de cincuenta años de prisión en sustitución de la muerte, la Cámara Penal determinó que esa pena, fue fijada en el Código Penal en una fecha posterior a la comisión del delito juzgado, motivo de la revisión, por lo que se impuso de oficio la de 30 años de prisión, que era la máxima correspondiente en el momento de concreción del ilícito penal.

Las conmutas referidas no son aceptadas por muchas personas, sobre todo en un país como el nuestro donde la muerte es todavía una forma de solución de conflictos. Pero a menos que se cambien los fines preventivos, la pena no se impone por venganza o por el mal hecho (aunque incide en la dimensión del castigo). Nos disguste o no, el Artículo 19 de nuestra Constitución señala que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos. Fines que el derecho penal ha determinado históricamente como el fin de las penas.

Cierto es que estamos frente a un tema de discusión social y jurídica constante, en que las prisiones han fracasado en el intento de resocializar y que se deben buscar e implementar numerosas medidas para proteger y asegurar la vida de las personas, tarea fundamental del Estado. Los jueces se rigen por el principio de legalidad, no hay más, y las sentencias dictadas por tribunales internacionales son de cumplimiento obligado; en nuestro caso, por la misma Constitución Política de la República que establece en el Artículo 46 la preeminencia del Derecho Internacional en materia de derechos humanos.

CONMUTAS 2008-2012

No.	Fecha	Nombre del Condenado	Defensa	Recurso
1	10/10/08	Carlos Amílcar González Díaz	Defensor público	Revisión
2	10/10/08	Audelio Díaz González	Defensor público	Revisión
3	10/10/08	Waldemar Hidalgo Marroquín	Defensor público	Revisión
4	10/10/08	Jaime Raúl Quezada Corzo	Defensor público	Revisión
5	16/04/10	Juan Pablo Rafael Eduardo	Abogado privado	Revisión
6	25/08/10	Santos Hernández Torres	Defensor público	Revisión
7	23/09/10	Edward Mike Pineda Morales	Defensor público	Revisión
8	25/04/11	Moisés Santizo Ola	Defensor público	Revisión
9	26/01/11	Santiago Pérez Roque	Defensor público	Reenvío
10	21/07/11	Adolfo Rodas Hernández	Defensor público	Revisión
11	22/8/11	Miguel Ángel López Calo	Defensor público	Revisión
12	22/08/11	Miguel Ángel Rodríguez	Defensor público	Revisión
13	01/09/11	Dimas Samayoa García	Defensor público	Revisión
14	14/11/11	Gustavo Adolfo Carranza	Defensor público	Revisión
15	28/10/11	Bernardino Rodríguez Lara	Defensor público	Revisión
16	15/11/11	Ramiro Giovanni Padilla	Defensor público	Revisión
17	14/11/11	Douglas Montt	Abogado privado	Revisión
18	14/11/11	Carlos Enrique Chun Choc	Defensor público	Revisión
19	Pendiente	Jorge Arturo Mazate Paz	Defensor público	Revisión
20	7/2/12	Antonio Israel Jiménez Godínez	Defensor público	Revisión

PENA DE MUERTE EN GUATEMALA: LA LUCHA POR SU ABOLICION

Dr. Alejandro Rodríguez Barillas¹

En marzo del presente año, la última condena a muerte fue revocada por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Esto marca un hito en la lucha contra la pena de muerte y es consecuencia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– en los casos de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y Fermín Ramírez. En ambas sentencias se ordena al Estado de Guatemala revocar las sentencias capitales impuestas para los delitos de asesinato (Código Penal. Artículo 132) y plagio o secuestro (Código Penal. Artículo 201).

A continuación analizaremos los motivos por los cuales dichas sentencias de la CIDH impiden de manera definitiva al Estado de Guatemala emitir una condena de pena de muerte para todos los delitos previsto en el Código Penal y consecuentemente, porque conlleva responsabilidad para el Estado solicitar o imponer la pena de muerte en Guatemala.

A manera de introducción cabe señalar que el Código Penal presentaba en 2005, año en que se dictaron las precitadas sentencias, siete figuras delictivas que contemplaban la pena de muerte siendo ellas: el delito de asesinato (Artículo 132), la ejecución extrajudicial (Artículo 132 *Bis*), el parricidio (Artículo 131), el plagio o secuestro (Artículo 201), la desaparición forzada (Artículo 201 *Bis*), el magnicidio (Artículo 383) y el delito de violación calificada (Artículo 179) y además el delito calificado por el resultado del Artículo 52 de la Ley de Narcoactividad. En ese año había cerca de 40 personas en el corredor de la muerte, sentenciadas en aplicación de los delitos anteriormente referidos, especialmente asesinato y plagio o secuestro.

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG– y la Defensa Pública impugnaron las condenas a pena de muerte impuestas en los casos de Ronald Ernesto Raxcacó y Fermín Ramírez ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte Interamericana emitió sentencias en el caso de Fermín Ramírez

el 20 de junio 2005 y en el caso de Ronald Raxcacó el 15 de septiembre del mismo año.

En la primera sentencia, caso Fermín Ramírez, se denunciaron violaciones específicas a los derechos humanos:

- a) Que el Artículo 132, que contempla la pena de muerte, el delito de asesinato viola el Principio de Legalidad Penal contemplado en el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer como causal para imposición de la pena de muerte “*la mayor peligrosidad del delincuente*”.
- b) Otro aspecto impugnado fue que se violó el debido proceso penal al señor Fermín Ramírez al modificarle, de manera intempestiva en sentencia, la calificación jurídica del hecho y haberle cambiado la calificación jurídica de violación calificada al delito de asesinato.
- c) Finalmente, se denunció que las condiciones de detención y el hecho que las personas permanecieran esperando indebidamente la ejecución de la pena de muerte constituía un caso de corredor de la muerte y por tanto, como ha sido declarado por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una forma de tortura, trato cruel, inhumano y degradante.

La CIDH resolvió, la sentencia del 20 de junio de 2005, que efectivamente el hecho que la imposición de la pena de muerte dependiera del elemento de **mayor peligrosidad** del agente, era contrario al principio de legalidad ya que por esencia la peligrosidad es una circunstancia subjetiva, imprecisa y arbitraria. De esa cuenta no satisface el mandato de taxatividad de los tipos penales que requieren que la norma jurídica tenga el más alto nivel de certeza y seguridad en su aplicación. Consecuentemente declaró que el Artículo 132 era incompatible con la Convención y debía ser modificado por el Estado de Guatemala, al mismo tiempo ordenó que se

¹ Secretario de Política Criminal del Ministerio Público.

revocara la condena a pena de muerte a Fermín Ramírez y a todas las personas que hubiesen sido condenadas por el delito de asesinato².

Por tal motivo, la Defensa Pública Penal requirió a la Corte Suprema de Justicia que se revisaran todas las condenas de pena de muerte en ejecución de esta sentencia; en consecuencia, del proceso de revisión y en cumplimiento de la sentencia, la Corte Suprema de Justicia revocó dichas condenas a pena de muerte.

EN EL CASO RAXCACÓ EL ICCPG Y EL IDPP PRESENTARON UNA DENUNCIA:

El Estado condenó a muerte al señor Raxcacó Reyes por el delito de plagio o secuestro, contemplado en el Artículo 201 del Código Penal, reformado mediante Decreto No. 81-96, estableciendo así la muerte obligatoria en todos los casos de plagio o secuestro, independientemente de las víctimas, las circunstancias que rodean los hechos y los resultados; todo ello en franca contradicción con las obligaciones generales relativas al deber de respetar los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción y adoptar disposiciones de derecho interno acordes a los estándares establecidos en la Convención Americana, al imponer automáticamente la pena de muerte, el Estado ignora los principios fundamentales de la teoría del delito y de la pena, toda vez que éstos abogan por la necesidad de un análisis que considere tanto las circunstancias individuales del sujeto activo como las particulares del delito. La pena de muerte obligatoria contraviene la comprensión de que cada persona es única y por lo tanto merece una consideración individual por parte de la justicia penal.

EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4.2 DE LA CONVENCIÓN, LOS REPRESENTANTES SEÑALARON:

Que el señor Raxcacó Reyes fue condenado a la pena de muerte en virtud de un delito no comprendido en la legislación interna al momento de la ratificación de la Convención Americana por

Guatemala; la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en el año 2000, dictó un fallo en el que cuestionó la ampliación del alcance de la pena de muerte, ya que el delito sancionado con esta por el Artículo 201 del Código Penal, antes de la vigencia del Pacto de San José, era un delito complejo cuyo tipo configuraba dos conductas punibles, a saber: el secuestro de una persona y la muerte de la víctima. Estos son dos delitos distintos, aunque no hubiese variado el *nomen*, pues en el primero se perfila la protección del bien jurídico vida y en el segundo la libertad individual. Existen notorias diferencias en la naturaleza del delito entre el Artículo 201 original y el reformado. El tipo original era de resultado y la versión actual es de mera actividad y al variar sustancialmente el contenido del Artículo 201 del Código Penal, se extendió la aplicación de la pena capital a un nuevo delito, violando el Artículo 4.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Raxcacó Reyes, en conexión con el Artículo 1.1 del citado instrumento

La Corte al resolver declaró que el *“Estado de Guatemala debía abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro, en los términos del párrafo 132 de la presente Sentencia”*.

De esa suerte es imposible, al Estado de Guatemala, aplicar la pena de muerte sin incurrir en responsabilidad internacional. En cumplimiento de esa sentencia, el 17 de octubre de 2007 el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dejó sin efecto la pena de muerte e impuso la pena de *“cuarenta años de prisión incommutables”* al señor Raxcacó Reyes.

Sin embargo, con posterioridad a esta revocación existieron casos donde no se revocó la pena de muerte. El principio la Cámara Penal revocó las sentencias de pena de muerte por secuestro, sin embargo, algunas de estas revocaciones realizadas por la Cámara penal fueron anuladas por la Corte de Constitucionalidad. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en un inicio procedió a acoger los recursos de revisión presentados ante ella por varios condenados a pena de muerte por el delito de plagio o secuestro y, en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte, revocó 6 sentencias por plagio. Sin embargo, a partir de septiembre de 2006 la Corte Suprema de Justicia revirtió su propia jurisprudencia y desconoció el valor jurídico de la decisión de la Corte Interamericana,

2 Punto 8. El Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el

rechazando los recursos de revisión presentados desde entonces y que procuraban dejar sin efecto sus sentencias de pena de muerte. Estas decisiones fueron confirmadas por la Corte de Constitucionalidad, la cual asentó doctrina legal, negándose a reconocer el carácter obligatorio y vinculante de las sentencias de esta Corte. Además, expresaron que si bien desde 2005 los tribunales no han impuesto la pena de muerte, los fiscales sí han procedido a pedir la pena de muerte en diversos procesos y que funcionarios del Estado han manifestado públicamente la necesidad de acelerar las ejecuciones.

Ante esta situación, el IDPP y el ICCPG, solicitaron una audiencia de supervisión de sentencia, para obligar al Estado de Guatemala a revocar las sentencias de todas las personas sometidas al corredor de la muerte. En la sentencia de Supervisión del Caso Raxcacó, la Corte declaró que las diversas obligaciones del Estado derivadas de las Sentencias dictadas en los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes “*son aplicables a todos o a parte de los individuos señalados en el considerando*

anterior. En efecto, conforme al punto resolutivo sexto y al párrafo 132 de la Sentencia del caso Raxcacó Reyes, el Estado no podrá ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro que no haya tenido como consecuencia el fallecimiento del secuestrado” (CIDH, 2008). Y en la parte resolutive declara: abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro (punto resolutive sexto de la Sentencia); por lo tanto, en la supervisión obligó a revocar todas las sentencias de pena de muerte por plagio o secuestro.

En tal virtud y por la jurisprudencia antes mencionada, el Ministerio Público no puede solicitar la pena de muerte, pues incurriría en Responsabilidad como lo determina la Opinión Consultiva 16 de Responsabilidad de Funcionarios Públicos al aplicar normas contrarias al Derecho.

En ejecución de la supervisión, se abolieron todas las sentencias de condena de pena de muerte y actualmente Guatemala se ha convertido en un país abolicionista.